

**OPERACION
RENTA
2.0.0.8
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

-	Remanente de crédito de Línea 29 a trasladar a Línea 53 (Código 119)	\$ 4.000	=====
-	Remanente de crédito de Línea 30 proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con impuesto de Primera Categoría a trasladar a Línea 53 (Código 116)	\$ 35.000	=====

Ejemplo N° 3

-	Impuesto determinado en Línea 18 y/o 19	\$ 105.000	
-	Créditos según Líneas 20 a 27	\$ 70.000	
-	Crédito por impuesto único de 2ª. Categoría de Línea 28	\$ 20.000	
-	Crédito por ahorro neto positivo de Línea 29	\$ 15.000	
-	Crédito por Impto. 1ª Cat. de Línea 30 proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con dicho tributo	\$ 30.000	
-	Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 31	\$ 6.000	\$(141.000)
-	Diferencia determinada en Código (304) Línea 32 (entre paréntesis)	\$ (36.000)	=====
-	Remanente de crédito de Línea 28 a trasladar a Línea 53 (Código 119)	\$ -,-	=====
-	Remanente de crédito de Línea 29 a trasladar a Línea 53 (Código 119)	\$ -,-	=====
-	Remanente de crédito de Línea 30 proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con impto. de Primera Categoría a trasladar a Línea 53 (Código 116)	\$ 30.000	=====

Ejemplo N° 4

-	Impuesto determinado en Línea 18 y/o 19	\$ 110.000	
-	Créditos según Líneas 20 a 27	\$ 85.000	
-	Crédito por impto. único de 2ª. Categoría de Línea 28 ..	\$ 20.000	
-	Crédito por ahorro neto positivo de Línea 29	\$ 10.000	
-	Crédito por Impto. 1ª. Cat. de Línea 30 proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con dicho tributo	\$ 25.000	
-	Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 31	\$ 6.000	\$(146.000)
-	Diferencia determinada en Código (304) Línea 32 (entre paréntesis) ..	\$ (36.000)	=====
-	Remanente de crédito de Línea 28 a trasladar a Línea 53 (Código 119)	\$ -,-	=====
-	Remanente de crédito de Línea 29 a trasladar a Línea 53 (Código 119)	\$ 5.000	=====
-	Remanente de crédito de Línea 30 proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con impuesto de Primera Categoría a trasladar a Línea 53 (Código 116)	\$ 25.000	=====

Ejemplo N° 5

-	Impuesto determinado en Línea 18 y/o 19	\$ 100.000	
-	Créditos según Líneas 20 a 27	\$ 55.000	
-	Crédito por impto. único de 2ª. Categoría de Línea 28 ..	\$ 10.000	
-	Crédito por ahorro neto positivo de Línea 29	\$ 15.000	
-	Crédito por Impto. 1a. Cat. de Línea 30 proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con dicho tributo	\$ 35.000	
-	Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 31	\$ 6.000	\$(121.000)
-	Diferencia determinada en Código (304) Línea 32(entre paréntesis)	\$ (21.000)	=====
-	Remanente de crédito de Línea 28 trasladar a Línea 53 (Código 119)	\$ -,-	=====
-	Remanente de crédito de Línea 29 a trasladar a Línea 53 (Código 119)	\$ -,-	=====
-	Remanente de crédito de Línea 30 proveniente de rentas o cantidades efectivamente gravadas con impuesto de Primera Categoría a trasladar a Línea 53 (Código 116)	\$ 15.000	=====

**SECCION: IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA
SUBSECCION: IMPUESTOS DETERMINADOS (LINEAS 33 A LA 54)**

LINEA 33.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO Y/O DEBITO FISCAL DETERMINADO

Anote en esta línea la misma cantidad determinada en Línea 32 **sólo si ésta es positiva.**

LINEA 34.- IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA SOBRE RENTAS EFECTIVAS

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que se indican a continuación, para la declaración del impuesto de Primera Categoría que les afecta sobre las rentas efectivas:

(A) Contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría determinada mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta

(1) Tipo de Contribuyentes

(a) Entre estos contribuyentes se encuentran las empresas unipersonales, empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones, sociedades anónimas, sociedades por acciones (SpA), agencias de empresas extranjeras (contribuyentes artículo 58 N° 1), comunidades, sociedades de hecho, etc., que desarrollen alguna de las actividades de la Primera Categoría a que se refieren los N°s. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, tales como la posesión o explotación a cualquier título de predios agrícolas y no agrícolas, actividades comerciales, industriales, mineras, de construcción, de servicios en general y cualquiera otra actividad no comprendida expresamente en otra categoría.

(b) Especialmente están obligados a declarar en esta línea los contribuyentes agricultores, mineros de mayor importancia y transportistas que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, que por no cumplir con las condiciones y requisitos exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20; N° 2 del artículo 34 y N° 3 del artículo 34 bis, respectivamente, de la Ley de la Renta, en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 18.985/90, para continuar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichas disposiciones, deben declarar la renta efectiva de su actividad, determinada ésta mediante contabilidad completa.

Estos contribuyentes al quedar obligados a declarar la renta efectiva mediante contabilidad completa, a contar del 01.01.2007 por aplicación de las normas de la Ley de la Renta antes mencionadas, conforme a lo previsto por el inciso cuarto de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.985, de 1990, en su primera declaración acogidos a dicho régimen, deberán dar aviso al SII de tal circunstancia, acompañando el balance inicial a que se refiere el inciso primero de dichos artículos.

El citado aviso deberá darse por escrito hasta el 30 de Abril del año 2008 en la Unidad o Dirección Regional que corresponda al domicilio del contribuyente; adjuntándose el balance inicial a que se refiere los incisos primeros de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.985, confeccionado éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas por las Circulares N° 63, de 1990 y 22, de 1991, publicadas en (www.sii.cl).

(c) También deben utilizar esta línea, los mismos contribuyentes indicados en la letra (b) precedente, que no obstante cumplir con los requisitos exigidos para tributar acogidos al régimen de renta presunta, hayan optado por declarar la renta efectiva de su actividad agrícola, minera y de transporte de pasajeros o carga ajena, determinada mediante contabilidad completa, todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso décimo de la letra b) del N° 1 del artículo 20, inciso cuarto del N° 1 del artículo 34 e inciso décimo del N° 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta.

(d) En la misma situación se encuentran las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, que hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, conforme a lo establecido por el inciso 3° del N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta. (En la Circular N° 21, de 1991, publicada en Internet (www.sii.cl), se imparten instrucciones en detalle respecto de este tipo de sociedades).

La opción que le otorga la ley a las sociedades de profesionales para que declaren sus rentas con sujeción a las normas de la Primera Categoría, deberá ser ejercida por dichas personas jurídicas, **dentro de los tres primeros meses del año comercial por el cual desean declarar bajo dicha modalidad (del 1° de enero al 31 de marzo de cada año)**; presentando en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio una declaración o solicitud a través de la cual se comunique tal decisión, indicando como mínimo los siguientes antecedentes: Razón Social de la sociedad de profesionales; Nombre completo del representante legal; Nombre completo de los socios que componen la sociedad de profesionales y porcentaje de participación en las utilidades de la empresa; Números de Rol Único Tributario de las personas antes indicadas; domicilio de la sociedad; giro o actividad profesional (descripción breve); fecha de iniciación de actividades (N° de documento); Balance inicial de la sociedad según último balance practicado antes de la opción, y firma del representante legal, incluyendo los valores devengados y adeudados e indicando 1a utilidad o pérdida, que resulte.

Las sociedades que presenten la solicitud antes señalada fuera del plazo anteriormente establecido, vale decir, después del 31 de marzo de cada año, no podrán acogerse por ese ejercicio a la opción de declarar sus rentas bajo las normas de la primera categoría, sino que tales contribuyentes deberán continuar por ese año, determinando y declarando sus ingresos de acuerdo con las disposiciones de la Segunda Categoría.

No obstante ello, aquellas sociedades de profesionales que se acojan a la modalidad de declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, a partir del inicio de sus actividades, tal opción deberán ejercerla dentro del mismo plazo establecido en el artículo 68 del Código Tributario, vale decir, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, dejando expresa constancia de tal decisión en la Declaración Jurada de Iniciación de Actividades que deben presentar a la Dirección Regional correspondiente a su domicilio conforme a lo dispuesto por la norma legal recién mencionada, indicando en ella los antecedentes ya mencionados, excepto aquellos referidos al balance inicial.